

Los convocatorios a licitación pública o presentación de propuestas para la ejecución o ejecución de obras públicas o para el suministro de artículos, materiales, equipos, suministros, a las entidades de la Administración Pública, Corporaciones Públicas, Compañías Fiscalizadas, Juntas de Obras Públicas, Beneficencias y Municipalidades, y en general, todos los actos oficiales que requieran emitir estos documentos para el mejor desenvolvimiento de las funciones o para señalar o recordar los plazos o términos para el cumplimiento de disposiciones legales, así como todo tipo de avisos o anuncios de cualquier naturaleza de organismos o instituciones que giren sobre fondos públicos, se harán en el presente, exclusivamente por intermedio del Diario Oficial del PERUANO, y de Radio Nacional del Perú, con la frecuencia y demás especificaciones que determine la autoridad superior.

(Decreto Supremo Nº 137, del 14-VII-58)

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL AÑO 1825, POR EL LIBERTADOR BOLIVAR

Por Decreto Supremo de 21 de abril de 1941, que reformó la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1935, el DIARIO OFICIAL tiene la primicia para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones, y disposiciones administrativas, que al insertarse en este Diario se tendrán por consumadas, y a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

En 1811, los diferentes Ministerios dispusieron la conveniencia de que sus Dependencias remitieran al Diario Oficial copias auténticas de los decretos y resoluciones, para que los documentos que a su juicio debían ser publicados. Igualmente, se dispuso que los decretos y resoluciones que no debían ser publicados, fueran remitidos al Diario Oficial para que se les insertara en el mismo.

6282

LIMA, MARTES 3 DE ABRIL DE 1962

EDICIÓN DE 12 PAGINAS
PRECIO: S. 1.50

EL PERUANO

LIMA, MARTES 3 DE ABRIL DE 1962

EL FOMENTO DE LA EDUCACION PUBLICA

Director: Amadeo Grados Penallillo

Jirón Quilca 556
Apartado de Correos 303

TELEFONOS:
Dirección 46465
Administración 45023
Mesa de Partes, Avisos y Talleres 31316

CON motivo de haberse iniciado ayer el año escolar de 1962, el Ministro del ramo se ha dirigido al magisterio tanto como al estudiantado peruano, para exhortarlos a cumplir con civismo y dedicación patriótica las tareas que les corresponde en el desarrollo de las actividades educacionales; y al mismo tiempo, ha creído necesario señalar las orientaciones que sigue su Despacho, y naturalmente el Gobierno, para que la institución pública llegue, con eficiencia y oportunidad, a todos los lugares de la República. Es, pues, un Mensaje con normas éticas y sentido realista el que el Ministro dirige a maestros y alumnos.

El Estado, invierte una suma considerable, de presupuesto anual, al sostenimiento de los planteles que, representa el veinte por ciento de los egresos fiscales; y el cuatro por ciento del ingreso bruto que percibe el Estado. Gracias a estas inversiones que, en 1962, supera en mucho a la de los años anteriores, ese portafolio puede desenvolverse, como lo ha hecho en los ejercicios anteriores, una acción de efectivo impulso a la enseñanza, y de transformación y reforma de los métodos y equipos que utilizan las escuelas y colegios nacionales. Pero es tan cuantioso el egreso que significa mantener al día los servicios de la educación pública, y aumenta tanto la población escolar en el Perú, que se hace necesario que no solamente el Estado sino las instituciones, las empresas, los municipios y todos los sectores de la vida nacional cooperen, mediante la creación de planteles nuevos y fiscalizados que ayuden en lo que constituye una verdadera cruzada nacional como es la lucha contra la ignorancia y el analfabetismo.

El Mensaje a los maestros y alumnos, de exhortación al estudio y a la labor, ante, contiene otras sugerencias igualmente importantes, como las de, para asegurar el éxito del esfuerzo educacional, debe darse a la formulación de presupuestos de inversiones o presupuesto-programas, que permita disponer de fondos intangibles, de rentas específicas, para la ejecución de las iniciativas y planes de reforma y mejoramiento que tenga en estudio el Gobierno, debidamente planificados, o sea a base del conocimiento de la realidad escolar del país y de los medios de satisfacer esas mismas necesidades. Estos presupuestos de inversiones, constarían, según el Mensaje del Ministro del ramo, de estos fines fundamentales: Difusión de la enseñanza, alfabetización y educación del adulto, construcciones escolares, equipamiento de planteles, extensión y mejoramiento de la educación técnica, y formación y perfeccionamiento del magisterio.

Desde luego, aun sin contar con estos presupuestos de inversiones, se está procurando alcanzar esos objetivos con los recursos disponibles y puede decirse que se ha logrado bastante en cuanto a la reforma y mejoramiento de la educación pública. Pero no se ha llegado todavía al nivel máximo de recursos para mantener los adelantos conseguidos, y es por esto que se hace una invocación a los sectores de la población activa del país para que cooperen con las autoridades educacionales en favor de la enseñanza en sus aspectos: educación del niño, la alfabetización de las masas adultas indígenas, el perfeccionamiento de los métodos en uso; y también mediante la vocación del maestro para desempeñar su noble tarea y la disciplina y sentido de responsabilidad de sus alumnos.

Por eso, consideramos interesante el Mensaje que ha dirigido a los maestros y al estudiantado peruano, el Ministro del ramo.

Información Oficial

El Jefe del Estado, doctor Manuel Prado, se despachó ayer con varios Ministros

El Presidente de la República, doctor Manuel Prado, despachó ayer con los Ministros de Agricultura, de Justicia y de Fomento, y con el Sr. José Salazar, Jefe de la Oficina de Asesoría Social y de Obreros.

El Jefe del Estado puso el cumplase a la Ley que dará el carácter de centro de enseñanza superior a la juventud Lambayequeña, y entregó personalmente la ley respectiva a la Comisión visitante que jubila su aplaudido y exitoso plan educacional del Gobierno.

Se declara de utilidad pública e interés nacional la actividad de los radioaficionados

LEY Nº 10494

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Declárase de utilidad pública e interés nacional la actividad de los radioaficionados, para los efectos de la presente ley, reconocida a toda persona que, habiendo sido autorizada por la autoridad competente y Radio City, para la explotación de comunicaciones, y de acuerdo con el Reglamento General de Telecomunicaciones del Perú, Capítulo 3º, se interesa en la electrónica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro y que realice con su instalación un servicio de instrucción individual de intercomunicación y de estudios (títulos Nº. 21 del Reglamento de Radioaficionados del Perú, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City y del cual el Perú es signatario).

Artículo 2º.— Declárase libre de derechos de importación y adicionales a los equipos, aparatos, materiales e instrumentos de radio y de televisión que introduzca al país el Radio Club Peruano con destino exclusivo a sus asociados de nacionalidad peruana y Radio Club afiliados de las provincias, los cuales en ningún caso podrán ser vendidos, cedidos o traspasados antes de transcurridos cinco años.

Artículo 3º.— Acuérdase al Radio Club Peruano, organización representativa de los radioaficionados del Perú, una subvención mensual de diez mil soles (S/. 10,000.00) que serán incluidos en el Presupuesto General de la Nación a partir del 1º de Enero de 1962 y destinados al fomento de la radioexperimentación, a mejorar sus instalaciones y a estimular la actividad de los radioaficionados en todo el territorio de la República. El Ministerio de Educación queda encargado de la fiscalización de los fondos de subvención.

Artículo 4º.— La delegación de las Comisiones de las Convenciones Internacionales de Telecomunicaciones serán integradas por un miembro propuesto por el Radio Club Peruano sufragando los gastos el Ministerio de Gobierno y Policía.

Artículo 5º.— Los radioaficionados sin excepción y los Radio Clubs que los reúnan están obligados a prestar su ayuda y colaboración, así como proporcionar los servicios y el empleo de los equipos, instalaciones y materiales que hayan introducido al país con arreglo a la presente Ley en situación de emergencia nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEXANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Créase el Distrito de Parcona, en la Provincia de Ica

LEY Nº 10495

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase en la Provincia y Departamento de Ica, el Distrito de Parcona, que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º.— El Distrito de Parcona estará constituido por los siguientes anexos: La Achirana, Orogne, Falcón, Los Acachues, Hornos Viejo y Panje Valle.

Artículo 3º.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, el distrito de La Tingüisha; por el Este, una línea recta que, partiendo del Cerro Calabazo al Sur hasta la comuna de El Guayabo, en la Achirana; por el Oeste, el Distrito de Mesas Mayas, constituido por el camino carretero conocido como el de Camino de Chinario; y Camino de Gongo hasta su empalme con la Carretera Panamericana; y por el Oeste, la Carretera Panamericana desde la intersección de la Carretera de Mesas Mayas hasta la laguna denominada El Caneón, continuando por la Carretera a La Tingüisha, punto de donde partió esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEXANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.—Alex Zarak Rial.

Se crea el Distrito de Pedro Vilca Apaza, en la Provincia de Azángaro

LEY Nº 10496

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase el Distrito de Pedro Vilca Apaza, en la Provincia de Azángaro, que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, el distrito de La Tingüisha; por el Este, una línea recta que, partiendo del Cerro Calabazo al Sur hasta la comuna de El Guayabo, en la Achirana; por el Oeste, el Distrito de Mesas Mayas, constituido por el camino carretero conocido como el de Camino de Chinario; y Camino de Gongo hasta su empalme con la Carretera Panamericana; y por el Oeste, la Carretera Panamericana desde la intersección de la Carretera de Mesas Mayas hasta la laguna denominada El Caneón, continuando por la Carretera a La Tingüisha, punto de donde partió esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEXANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Se crea el Distrito de Quinota, en la Provincia de Chumbivilcas

LEY Nº 10497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase en la Provincia de Chumbivilcas, del departamento del Cuzco, el distrito de Quinota, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º.— El Distrito de Quinota estará integrado por los siguientes anexos: Ocolta, Fumallanca, y Chumbivilcas, con sus respectivos caseríos y haciendas.

Artículo 3º.— Los límites del nuevo Distrito serán los mismos que actualmente tienen los Anexos que lo constituyen. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEXANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Créase el Distrito de Santiago de Anchuycaya, en la Provincia de Huachiriri

LEY Nº 10498

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase en la Provincia de Huachiriri, del Departamento de Lima, el Distrito de Santiago de Anchuycaya, cuya capital será el pueblo de Anchuycaya.

Artículo 2º.— El Distrito de Santiago de Anchuycaya tendrá como anexos los centros poblados de San Pedro de Huachiriri, San Juan de Tantarancha y Carhuapampa de Paríac, con los límites que se indican en el presente proyecto de ley.

Artículo 3º.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, el distrito de La Tingüisha; por el Este, una línea recta que, partiendo del Cerro Calabazo al Sur hasta la comuna de El Guayabo, en la Achirana; por el Oeste, el Distrito de Mesas Mayas, constituido por el camino carretero conocido como el de Camino de Chinario; y Camino de Gongo hasta su empalme con la Carretera Panamericana; y por el Oeste, la Carretera Panamericana desde la intersección de la Carretera de Mesas Mayas hasta la laguna denominada El Caneón, continuando por la Carretera a La Tingüisha, punto de donde partió esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEXANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Exoneración de impuesto a las transferencias de inmuebles por utilidad pública

LEY Nº 10499

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase la Exoneración de Impuesto a las Transferencias de Inmuebles por Utilidad Pública, que tendrá por objeto eximir de pago el impuesto creado por la Ley Nº 10494, de fecha 1º de marzo de 1961, a las transferencias de inmuebles por causas de necesidad y utilidad pública, sean en vía de expropiación o de compra-venta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEXANDRO NINO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO.

Ricardo Elias Aparicio.

Créase la Universidad de Lambayeque

LEY Nº 10500

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Créase la Universidad Nacional de Lambayeque, con sede en la ciudad de Chiclayo, Capital de este Departamento.

Artículo 2º.— La Universidad Nacional de Lambayeque es persona de derecho público interno y goza de autonomía académica, económica, administrativa y funcional, y sus autoridades y funciones se desenvolverán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria Nº. 1247.

Artículo 3º.— La Universidad Nacional de Lambayeque, tiene por finalidad la formación de científicos y técnicos, los estudiantes, promoviendo

la investigación en todos los campos de su enseñanza, con destino a desarrollar y perfeccionar los aptitudes de los educandos y contribuir a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país, especialmente en la región dentro de la que está comprendida.

Artículo 4º.— La Universidad Nacional de Lambayeque comprenderá las facultades, Escuelas e Institutos: Facultad de Letras, Facultad de Educación, Facultad de Ciencias, Facultad de Medicina, Facultad de Medicina Veterinaria, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Facultad de Estudios Generales, Escuela de Geología, Instituto de Agricultura y Ganadería, Instituto de Química, Instituto de Biología.

Artículo 5º.— Constituyen rentas de la Universidad Nacional de Lambayeque: a) El diez por ciento de la recaudación que por derechos de exportación perciban las aduanas de Eten y Piment. b) La recaudación que resulte del pago de un impuesto adicional sobre la masa habitacional de la ciudad de Lambayeque para cuya liquidación se observarán las normas contenidas en los artículos dos, tres, cinco, seis, siete y ocho de la Ley número 7392, pero aplicándose la siguiente escala a los impuestos: de los soles 0.001 a los soles 0.001.000, 0.5%; de los soles 0.001.000 a los soles 0.002.000, 0.5%; de los soles 0.002.000 a los soles 0.003.000, 1%; de los soles 0.003.000 a los soles 0.004.000, 1.5%; de los soles 0.004.000 a los soles 0.005.000, 2%; de los soles 0.005.000 a los soles 0.006.000, 2.5%; de los soles 0.006.000 a los soles 0.007.000, 3%; de los soles 0.007.000 a los soles 0.008.000, 3.5%; de los soles 0.008.000 a los soles 0.009.000, 4%; de los soles 0.009.000 a los soles 0.010.000, 4.5%; de los soles 0.010.000 a los soles 0.011.000, 5%; de los soles 0.011.000 a los soles 0.012.000, 5.5%; de los soles 0.012.000 a los soles 0.013.000, 6%; de los soles 0.013.000 a los soles 0.014.000, 6.5%; de los soles 0.014.000 a los soles 0.015.000, 7%; de los soles 0.015.000 a los soles 0.016.000, 7.5%; de los soles 0.016.000 a los soles 0.017.000, 8%; de los soles 0.017.000 a los soles 0.018.000, 8.5%; de los soles 0.018.000 a los soles 0.019.000, 9%; de los soles 0.019.000 a los soles 0.020.000, 9.5%; de los soles 0.020.000 a los soles 0.021.000, 10%; de los soles 0.021.000 a los soles 0.022.000, 10.5%; de los soles 0.022.000 a los soles 0.023.000, 11%; de los soles 0.023.000 a los soles 0.024.000, 11.5%; de los soles 0.024.000 a los soles 0.025.000, 12%; de los soles 0.025.000 a los soles 0.026.000, 12.5%; de los soles 0.026.000 a los soles 0.027.000, 13%; de los soles 0.027.000 a los soles 0.028.000, 13.5%; de los soles 0.028.000 a los soles 0.029.000, 14%; de los soles 0.029.000 a los soles 0.030.000, 14.5%; de los soles 0.030.000 a los soles 0.031.000, 15%; de los soles 0.031.000 a los soles 0.032.000, 15.5%; de los soles 0.032.000 a los soles 0.033.000, 16%; de los soles 0.033.000 a los soles 0.034.000, 16.5%; de los soles 0.034.000 a los soles 0.035.000, 17%; de los soles 0.035.000 a los soles 0.036.000, 17.5%; de los soles 0.036.000 a los soles 0.037.000, 18%; de los soles 0.037.000 a los soles 0.038.000, 18.5%; de los soles 0.038.000 a los soles 0.039.000, 19%; de los soles 0.039.000 a los soles 0.040.000, 19.5%; de los soles 0.040.000 a los soles 0.041.000, 20%; de los soles 0.041.000 a los soles 0.042.000, 20.5%; de los soles 0.042.000 a los soles 0.043.000, 21%; de los soles 0.043.000 a los soles 0.044.000, 21.5%; de los soles 0.044.000 a los soles 0.045.000, 22%; de los soles 0.045.000 a los soles 0.046.000, 22.5%; de los soles 0.046.000 a los soles 0.047.000, 23%; de los soles 0.047.000 a los soles 0.048.000, 23.5%; de los soles 0.048.000 a los soles 0.049.000, 24%; de los soles 0.049.000 a los soles 0.050.000, 24.5%; de los soles 0.050.000 a los soles 0.051.000, 25%; de los soles 0.051.000 a los soles 0.052.000, 25.5%; de los soles 0.052.000 a los soles 0.053.000, 26%; de los soles 0.053.000 a los soles 0.054.000, 26.5%; de los soles 0.054.000 a los soles 0.055.000, 27%; de los soles 0.055.000 a los soles 0.056.000, 27.5%; de los soles 0.056.000 a los soles 0.057.000, 28%; de los soles 0.057.000 a los soles 0.058.000, 28.5%; de los soles 0.058.000 a los soles 0.059.000, 29%; de los soles 0.059.000 a los soles 0.060.000, 29.5%; de los soles 0.060.000 a los soles 0.061.000, 30%; de los soles 0.061.000 a los soles 0.062.000, 30.5%; de los soles 0.062.000 a los soles 0.063.000, 31%; de los soles 0.063.000 a los soles 0.064.000, 31.5%; de los soles 0.064.000 a los soles 0.065.000, 32%; de los soles 0.065.000 a los soles 0.066.000, 32.5%; de los soles 0.066.000 a los soles 0.067.000, 33%; de los soles 0.067.000 a los soles 0.068.000, 33.5%; de los soles 0.068.000 a los soles 0.069.000, 34%; de los soles 0.069.000 a los soles 0.070.000, 34.5%; de los soles 0.070.000 a los soles 0.071.000, 35%; de los soles 0.071.000 a los soles 0.072.000, 35.5%; de los soles 0.072.000 a los soles 0.073.000, 36%; de los soles 0.073.000 a los soles 0.074.000, 36.5%; de los soles 0.074.000 a los soles 0.075.000, 37%; de los soles 0.075.000 a los soles 0.076.000, 37.5%; de los soles 0.076.000 a los soles 0.077.000, 38%; de los soles 0.077.000 a los soles 0.078.000, 38.5%; de los soles 0.078.000 a los soles 0.079.000, 39%; de los soles 0.079.000 a los soles 0.080.000, 39.5%; de los soles 0.080.000 a los soles 0.081.000, 40%; de los soles 0.081.000 a los soles 0.082.000, 40.5%; de los soles 0.082.000 a los soles 0.083.000, 41%; de los soles 0.083.000 a los soles 0.084.000, 41.5%; de los soles 0.084.000 a los soles 0.085.000, 42%; de los soles 0.085.000 a los soles 0.086.000, 42.5%; de los soles 0.086.000 a los soles 0.087.000, 43%; de los soles 0.087.000 a los soles 0.088.000, 43.5%; de los soles 0.088.000 a los soles 0.089.000, 44%; de los soles 0.089.000 a los soles 0.090.000, 44.5%; de los soles 0.090.000 a los soles 0.091.000, 45%; de los soles 0.091.000 a los soles 0.092.000, 45.5%; de los soles 0.092.000 a los soles 0.093.000, 46%; de los soles 0.093.000 a los soles 0.094.000, 46.5%; de los soles 0.094.000 a los soles 0.095.000, 47%; de los soles 0.095.000 a los soles 0.096.000, 47.5%; de los soles 0.096.000 a los soles 0.097.000, 48%; de los soles 0.097.000 a los soles 0.098.000, 48.5%; de los soles 0.098.000 a los soles 0.099.000, 49%; de los soles 0.099.000 a los soles 0.100.000, 49.5%; de los soles 0.100.000 a los soles 0.101.000, 50%; de los soles 0.101.000 a los soles 0.102.000, 50.5%; de los soles 0.102.000 a los soles 0.103.000, 51%; de los soles 0.103.000 a los soles 0.104.000, 51.5%; de los soles 0.104.000 a los soles 0.105.000, 52%; de los soles 0.105.000 a los soles 0.106.000, 52.5%; de los soles 0.106.000 a los soles 0.107.000, 53%; de los soles 0.107.000 a los soles 0.108.000, 53.5%; de los soles 0.108.000 a los soles 0.109.000, 54%; de los soles 0.109.000 a los soles 0.110.000, 54.5%; de los soles 0.110.000 a los soles 0.111.000, 55%; de los soles 0.111.000 a los soles 0.112.000, 55.5%; de los soles 0.112.000 a los soles 0.113.000, 56%; de los soles 0.113.000 a los soles 0.114.000, 56.5%; de los soles 0.114.000 a los soles 0.115.000, 57%; de los soles 0.115.000 a los soles 0.116.000, 57.5%; de los soles 0.116.000 a los soles 0.117.000, 58%; de los soles 0.117.000 a los soles 0.118.000, 58.5%; de los soles 0.118.000 a los soles 0.119.000, 59%; de los soles 0.119.000 a los soles 0.120.000, 59.5%; de los soles 0.120.000 a los soles 0.121.000, 60%; de los soles 0.121.000 a los soles 0.122.000, 60.5%; de los soles 0.122.000 a los soles 0.123.000, 61%; de los soles 0.123.000 a los soles 0.124.000, 61.5%; de los soles 0.124.000 a los soles 0.125.000, 62%; de los soles 0.125.000 a los soles 0.126.000, 62.5%; de los soles 0.126.000 a los soles 0.127.000, 63%; de los soles 0.127.000 a los soles 0.128.000, 63.5%; de los soles 0.128.000 a los soles 0.129.000, 64%; de los soles 0.129.000 a los soles 0.130.000, 64.5%; de los soles 0.130.000 a los soles 0.131.000, 65%; de los soles 0.131.000 a los soles 0.132.000, 65.5%; de los soles 0.132.000 a los soles 0.133.000, 66%; de los soles 0.133.000 a los soles 0.134.000, 66.5%; de los soles 0.134.000 a los soles 0.135.000, 67%; de los soles 0.135.000 a los soles 0.136.000, 67.5%; de los soles 0.136.000 a los soles 0.137.000, 68%; de los soles 0.137.000 a los soles 0.138.000, 68.5%; de los soles 0.138.000 a los soles 0.139.000, 69%; de los soles 0.139.000 a los soles 0.140.000, 69.5%; de los soles 0.140.000 a los soles 0.141.000, 70%; de los soles 0.141.000 a los soles 0.142.000, 70.5%; de los soles 0.142.000 a los soles 0.143.000, 71%; de los soles 0.143.000 a los soles 0.144.000, 71.5%; de los soles 0.144.000 a los soles 0.145.000, 72%; de los soles 0.145.000 a los soles 0.146.000, 72.5%; de los soles 0.146.000 a los soles 0.147.000, 73%; de los soles 0.147.000 a los soles 0.148.000, 73.5%; de los soles 0.148.000 a los soles 0.149.000, 74%; de los soles 0.149.000 a los soles 0.150.000, 74.5%; de los soles 0.150.000 a los soles 0.151.000, 75%; de los soles 0.151.000 a los soles 0.152.000, 75.5%; de los soles 0.152.000 a los soles 0.153.000, 76%; de los soles 0.153.000 a los soles 0.154.000, 76.5%; de los soles 0.154.000 a los soles 0.155.0